

Este periódico oficial se publica los Lunes, Jueves y Sábados; y se admiten suscripciones calle del Temple n. 32.



Precios de suscripción: en esta ciudad por un mes 6 rs., por tres 15. Para fuera franco de porte un mes 10 rs. tres 27.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sin perjuicio de lo dispuesto por mi antecesor en su circular de 4 del corriente inserta en el Boletín de 6 del mismo núm. 3, y á fin de dar cumplimiento á una Real orden que con fecha 11 del propio mes me ha dirigido el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península; prevengo á los Alcaldes constitucionales lo siguiente.

1.º Con arreglo á la ley recopilada del libro 12, título 31 de la Novísima que se inserta á continuación, los espresados Alcaldes constitucionales procederán contra los vagos y mal entretenidos.

2.º Las espresadas autoridades serán responsables de los robos y crímenes que en sus respectivos términos se cometieren por cuadrillas de malhechores, ó rateros, puesto que tienen los medios necesarios para impedirlo con arreglo al artículo 70 de la nueva ley municipal.

3.º Conforme á la Real orden citada de 11 del corriente, se reproduce la de 20 de Mayo de 1833, concediendo el premio de 320 rs. vn. á todo aprehensor, ó descubridor de los perpetradores de robo á correo de gabinete ú ordinario, ampliándose al caso de las diligencias, ó carruages del servicio público.

Los susodichos alcaldes constitucionales cuidarán del exacto cumplimiento de cuanto queda espresado para evitarme el disgusto de corregirlos por falta de celo. Zaragoza 23 de Enero de 1844.—Martín de Foronda y Viedma.

Real orden que se cita en la antecedente circular.

D. Carlos III, en Aranjuez por Real decreto y cédula de 7 de Mayo de 1775.—Real ordenanza para las levas anuales en todos los pueblos del Reino.

He venido en declarar y mandar se proceda de aquí en adelante á hacer levas anuales y de tiempo en tiempo en las capitales y pueblos numerosos, y demas parages donde se encontrasen vagos y personas ociosas, para darles empleo útil.

Encargo que esta leva se empiece siempre y en todos tiempos por Madrid, prendiendo á todos los vagamundos que se hallaren en la Corte, pasándoles á cualquiera de las cárceles de Corte y Villa, como se mandó por Real decreto de Carlos II mi glorioso predecesor de 25 de Febrero de 1692 (nota 1 de la ley

3); cuya disposición es tambien conforme á lo ordenado en Cortes de Madrid de 1528 á petición del Reino por el Sr. Rey Carlos I y su madre la Sra. Reina Doña Juana y se contienen en la ley 3 de este título, á la cual es consiguiente con otras declaraciones la ley 5, sacada de la pragmática de Madrid de 1566 promulgada por su hijo y nieto el Sr. Rey Felipe II, mis predecesores de augusta memoria.

Declaro y mando que en los sitios Reales se deben hacer iguales levas, sin que valgan ni se admitan para escusarse de ellas, fuero ni jurisdicción privilegiada; corriendo dicha leva al cargo de los que egerzan la jurisdicción ordinaria en dichos sitios y dando puntual cumplimiento á las requisitorias que les despacharen las justicias ordinarias de otros cualesquiera pueblos sobre este asunto.

Prohibo á todos los jueces de comisión ó de fuero privilegiado, aunque sea de la casa Real formen sobre este asunto competencia, ni admitan recurso de sus súbditos, siempre que se procediere contra ellos por vagos, ó en sitios sujetos á su jurisdicción, conformándome en esta parte con la declaración hecha por Felipe V de augusta memoria, mi padre y señor, en resolución de 3 de Junio de 1725 á consulta de mi Consejo (nota 2 de la ley 6) pues en cuanto á esto derogo todo fuero y esención, de cualquier naturaleza y calidad que sea, en todos mis reinos.

Por las mismas razones deberán proceder las justicias ordinarias en los demas pueblos del reino á prender y detener los vagamundos, ociosos y mal entretenidos como les está encargado y mandado por otro Real decreto de 25 de Enero de 1726, promulgado de orden de mi augusto padre (es la nota 3 de la ley 6) y se repitió por Real decreto de 15 de Diciembre de 1733, mandado cumplir en auto del Consejo de 19 del mismo mes, inserto en la ley sesta.

Los vagos y ociosos aprehendidos que fueren hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, se mantendrán en custodia y sin prisiones, en caso de ser las cárceles seguras y que no haya recelo de fuga; pero en cualquiera de estos dos casos se les asegurará con prisiones.

La edad de los vagos aplicables al servicio de las armas se ha de entender desde diez y siete años cumplidos hasta treinta y seis tambien cumplidos.

La estatura se ha de regular la misma que está prevenida para el reemplazo del ejército, que es la de cinco pies cumplidos; arreglándose para la medida á lo dispuesto en el artículo siete de la Real ordenanza de reemplazos de 3 de Noviembre de 1770; también

dose alguna consideracion á los que prometen aun disposicion de crecer y adquirir mayor estatura, para no desecharlos aunque no hayan llegado á toda la que se requiere.

Para calificar las inhabilidades corporales, que apartan las gentes de entrar en el servicio de las armas como inútiles, mando, se arreglen las justicias á lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la misma Real ordenanza de reemplazos en todo y por todo.

A ningun casado á título de vago se le ha de aplicar al servicio de las armas aunque concutran en él todas las calidades necesarias, para evitar los abusos en que se podia caer, afectándose quejas y causas para aplicar algunos indebidamente á este destino; pues si las justicias tuvieren motivo de corregirle por ocioso, se ha de proceder conforme á derecho, haciéndole causa, oyéndole todas sus defensas, y determinando lo que fuere de derecho mas nunca se le ha de incluir en la providencia de levas generales ni particulares.

La permanencia en las cárceles de los que fueren aprehendidos en las levas, debe ser de muy corta duracion por no molestarles inutilmente con la prision, y escusar gastos en la manutencion; á cuyo efecto mando á todos los jueces y justicias ordinarias, procedan en este asunto con la preferencia, actividad y celo que exige.

Declaro, que el importe de la manutencion de los vagos aprehendidos de levas, se ha de costear del producto de los gastos de Justicia; y en lo que no alcanzare se ha de suplir del sobrante de propios y arbitrios de los pueblos; y en defecto de uno y otro, por repartimiento; acudiéndose á cada uno con la racion de 24 onzas diarias de pan y 9 cuartos al dia, en lugar de los 4 cuartos diarios que se hallaban dispuestos en la citada ley 6 de este título; tomándose con calidad de reintegro el caudal necesario de lo mas efectivo que hubiere á mano.

En la clase de vagos son comprendidos todos los que viven ociosos sin destinarse á la labranza ó á los oficios, careciendo de rentas de que vivir, ó que andan mal entretenidos en juegos, tabernas y paseos, sin conocerseles aplicacion alguna; ó los que habiéndola tenido, la abandonan enteramente, dedicándose á la vida ociosa, ó á ocupaciones equivalentes á ella; estando prohibida la tolerancia de la ociosidad en buena razon política, y en las leyes de estos Reinos, señaladamente en las leyes 1, 2 y 4 de este título promulgadas por los Señores Reyes D. Enrique II, Don Juan el I y II, y D. Felipe el II, en diferentes años.

Estas malas calidades se deben justificar con informacion sumaria con citacion del Síndico general ó Personero del comun; y luego que se prenda al ocioso ó vago, se le hará cargo y tomará su declaracion; cuya citacion no se entenderá en Madrid ni en los sitios Reales, donde se observará la práctica actual.

Si pretende el preso en la leva por vago, ocioso ó mal entretenido, probar ocupacion y arreglo en su porte ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, ha de justificar dentro de 15 dias precisos con toda individualidad; de manera que si alegare estar dedicado á la labranza, ha de demostrar la yunta y tierras propias, ó ajenas en que labra, con las demas determinaciones oportunas para averiguar la verdad; y lo mismo se ha de entender, si alegare estar dedicado á oficio, justificando el taller propio ó ageno, y el maestro ú oficiales con quienes trabaja continuada y efectivamente.

Como la ociosidad no se excluye por una aplicacion superficial, deben estimarse por ociosos y vagos los que se encontraren á deshoras de las noches, durmiendo en las calles desde la media noche arriba, ó en casas de juego ó en tabernas, que advertidos por sus padres y maestros, amos ó jueces, por la tercera vez ó mas reincidan en estas faltas, ó en la de abandonar la labranza ú oficio en los dias de trabajo; dedicándose á una vida libre ó voluptuosa, y despreciando las amonestaciones que se les hayan hecho.

Han de ser comprendidos en las levas asi los ociosos naturales de la ciudad ó villa, como los foraste-

ros y extranjeros en quienes concutran la ociosidad, y la mala costumbre de perder su tiempo en el ocio y diversion, sin aplicarse á trabajo ú oficio, ni escuchar las advertencias de sus padres, maestros, curadores y amos, ni las que debe hacerles la justicia, para que, constando de su advertencia y de la incorregibilidad, por la sumaria que queda prevenida en el artículo 13 de esta ordenanza, con su audiencia, en la forma tambien prescripta, proceda la justicia á declarar por vago, ocioso ó mal entretenido al que asi resultare ferlo.

Esta declaracion se le ha de notificar al interesado y ejecutar sin embargo de cualquier apelacion ó recurso, por no admitir tardanza las levas; y se le dará testimonio de esta declaracion; y tambien se hará saber al padre, deudo, maestro ó amo con quien estuviere, y al Procurador Síndico y personero del pueblo, que debe hacer las veces de Promotor Fiscal de la Justicia, por el interés comun que resulta de no consentir vagos, holgazanes, ociosos, baldios y mal entretenidos en la República.

Si fuese absoluta la sentencia, se notificará del propio modo, y dará testimonio al Procurador Síndico y personero, ó á cualquiera de ellos, para que puedan reclamar y seguir su justicia á beneficio del público; ayudándose á dichos procurador síndico y personero, ó á cualquiera de ellos de oficio, y sin llevarles derechos algunos; actuando las justicias precisamente ante el escribano de ayuntamiento, ó el que haga sus veces, como materia de policia y gobierno de los pueblos, pero la sentencia se ejecutará igualmente desde luego, con las prevenciones oportunas de poner al procesado al quidado de amo, maestro ú hospicio, en que dé muestras evidentes de su aplicacion.

Donde hay salas ó audiencias criminales, podrán á prevencion proceder los alcaldes y oidores, determinándose en las salas, con arreglo al modo sumario y método establecido en esta ordenanza.

Verificada la declaracion de vago y teniendo la edad de diez y siete años cumplidos hasta los treinta y seis años cumplidos, se hará el reconocimiento de sanidad, y la medida; en cuyo caso se destinarán al servicio de las armas, como está mandado en diferentes Reales ordenanzas y decretos, en lugar de imponerse á tales vagos las penas de destierro, y otras mas graves contenidas en las leyes, que tengo por bien moderar y revocar en esta parte, atendiendo al honor de sus familias, y á lo que dictan la humanidad, y el beneficio público de aprovechar estas personas, que por descuido de sus padres, y deudos en no destinarles al trabajo, viven ociosos y espuestos á caer en graves delitos, de que conviene preservarles con el egercicio de las armas; y escluyo de él á los que incurriesen en delitos feos, que siempre les ha de inhabilitar de tan honrado destino; pues en cuanto á estos últimos les seguirán las justicias sus causas por los términos regulares y les impondrán las penas que merezcan conforme á las leyes.

Todos los que segun va dispuesto, fueren destinados á las armas, se han de remitir á la cabeza del corregimiento mas inmediato, donde habrá partidas de tropas para recibirlos y conducirlos á los depósitos. El Presidente ó regente que presida la Chancillería ó audiencia, pasará con anticipacion al capitán ó comandante general de las provincias de su distrito el aviso del tiempo en que se va á hacer la leva general, á fin de que con anticipacion pueda destinar estas partidas en las cabezas de corregimiento; bien entendido, que antes de todo se han de entender dichos presidente ó regente con el Gobernador de mi consejo, para fijar en cada año el tiempo en que ha de empezar la leva.

El costo de la conduccion desde el domicilio hasta la entrega en la cabeza del partido se debe suplir de dichos fondos de gastos de justicia, del sobrante de caudales públicos, ó por repartimiento con la debida cuenta y razon, cuyo gasto se ha de examinar y liquidar por la Justicia y Junta de propios y por la Contaduría de la provincia al tiempo que se presenten las cuentas de caudales públicos, como parte de ellas; acu-

diéndose en las dudas, que ocurriesen sobre dichos gastos, al mi consejo, donde corresponde tomar providencia, y á la subdelegacion de penas de cámara, por lo que mira á gastos de justicia.

Desde las cabezas de partido se ha de conducir con sus testimonios toda la gente, que resultare de esta leva, al depósito mas cercano; cuya conduccion se ha de costear de cuenta de mi Real Hacienda sin gasto ni gravámen alguno de los pueblos, y por la misma forma y orden que se hace con los reemplazos y reclutas voluntarios.

Tengo por bien y he mandado, que á este efecto se formen cuatro depósitos para recibir toda la gente de leva: uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cádiz y el cuarto en Cartagena: suprimiendo y anulando las cajas establecidas por anteriores ordenanzas de levás, ó vagos, por deberse remitir única y precisamente, segun la mayor cercanía, toda la gente de leva á los referidos cuatro depósitos generales.

Luego que estas remesas de leva lleguen al depósito, se les formará su asiento y filiacion en la compañía á que se destinen en dichos depósitos, á fin de poner en buen orden y disciplina militar esta gente.

Para que el gasto sea menos gravoso á mi Real erario, se empezará este nuevo establecimiento con una sola compañía en cada depósito, y destinaré á ella los oficiales que convengan.

A los sargentos, cabos, tambores y soldados de leva se les ha de considerar como plazas efectivas de infantería sin diferencia alguna; y han de observar igual disciplina y subordinacion en todo, gozando del fuero militar desde que se incorporen en estas compañías.

Cada una de las compañías ha de constar de 1 capitán, 1 teniente, 1 subteniente, 1 primer sargento, 2 segundos, cuatro cabos primeros, un tambor y cien soldados.

No se formará segunda compañía en el respectivo depósito, hasta que obligue á ello el mayor número de gente de leva que concurriere á él.

Con estos soldados de leva se completarán los cuerpos que fueren de guarnicion á América, y regimientos fijos que se hallan establecidos en aquellos destinos siempre que haya proporcion para ello, sin debilitar la fuerza de los demas regimientos, ni extraer de ellos á los reemplazos que han dado los pueblos.

Por la misma consideracion, mando algun cuerpo se embarque para relevar las guarniciones de las plazas de Indias, ó servir en aquellos dominios, podrán quedar los reemplazos que tuviere, en otros regimientos de este ejército para cumplir en ellos su tiempo, y completarse esta falta al cuerpo que se embarque con otros tantos soldados de leva; cuyo método será de mucho alivio á los pueblos y de consuelo á los sorteados.

En este método se aumentarán las reclutas voluntarias, pues muchos procurarán evitar su inclusion en la leva, sentando plaza voluntariamente; se separará de los pueblos la gente ociosa y mal entretenida, que pueda ser útil á las armas: se dedicarán muchos á la labor y á los oficios; y finalmente se lograrán mis piadosas intenciones, de que mis vasallos concurren al completo de los cuerpos por sorteo, en solo aquel número que fuese indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persona alguna y con escrupulosa observancia de las leyes, mando á las justicias estrechamente, procedan en estas levás con actividad incesante y la mayor pureza; por que en ello me harán particular servicio, y un gran bien á la causa pública del Reino.

Prohibo, que á título de esta leva se corten causas criminales, ni incluya en ella á los delincuentes; por que respecto á estos deben seguirse sus procesos por los trámites regulares, é imponérseles las penas en que hayan incurrido conforme á las leyes.

Concluidos los autos de leva, se ha de remitir un testimonio literal é íntegro por compulsa, con su negativa de no quedar otros, á la sala del crimen ó audiencia del territorio.

Siempre que esté guardada la forma substancial, y sabida la verdad, y extremos necesarios para calificar el concepto de vago, ocioso ó distraído habitualmen-

te, se ha de aprobar por la sala el destino de las armas: advirtiendo para los casos sucesivos á los jueces de lo que hayan omitido.

Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago y mal entretenido á quien no lo es, ademas de revocar la condena, se ha de tomar la providencia correspondiente con el juez y Escribano que hayan abusado de su oficio.

Como los pueblos y la Real Hacienda habrán hecho gastos en la conduccion y manutencion de los injustamente remitidos por vagos á los depósitos, se ha de condenar igualmente al juez, escribano y testigos, á proporcion de su culpa, en el reintegro de estas cantidades á los caudales públicos y á mi Real Hacienda, ademas de los daños y perjuicios que se hayan seguido al agraviado y en las costas del proceso.

Por el contrario, si resultare colusion en no declarar por vago á quien resulte serlo verdaderamente la sala del crimen ó audiencia respectiva hará la declaracion correspondiente, y conducir al vago al depósito á costa de la justicia, escribano y demas cómplices; y ademas de las costas les impondrá las penas ó prevencion que correspondan á la gravedad de su culpa.

No será de esperar que las justicias ordinarias conserven el celo é integridad correspondiente, si en la Audiencia ó Sala criminal respectiva se usa de temperamentos arbitrarios, y pretestos para debilitar el literal cumplimiento de esta ordenanza; y asi prohibo, que á título de epiqueya, ni por otros medios se consienta estimar como vago al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se halla distraído: cuidando mis Fiscales de promover la observancia, y de representar al mi Consejo cualquiera contravencion notable, ó duda que advirtieren.

Los vagos ineptos para las armas por defecto de talla, ó de robustez, y los que no tengan la edad de diez y siete años, ó hayan pasado de la de treinta y seis, se deben recoger igualmente, y dárseles destinos para el servicio de la armada, oficios, ó recogimiento en hospicios y casas de misericordia, ú otros equivalentes: y como este es un arreglo puramente político, y que necesita en cuanto á los destinos respectivos y convenientes particular exámen, las Salas del Crimen espondrán al mi Consejo por mano del Gobernador de él los destinos correspondientes, para que me consulte el Consejo, por la via que corresponde, el arreglo que estimare oportuno con la brevedad y distincion posible, á fin de que no subsista por mas tiempo en el Reino la nota, ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria del pueblo, de que depende en gran parte la felicidad comun.

Sin embargo de que sobre esta materia de levás y recogimiento de vagos han sido varios los decretos, resoluciones y ordenanzas espedidas en diferentes tiempos, sin haber producido los saludables efectos que se deseaban, á causa de no estar simplificado el método del procedimiento, ni dado los medios prácticos que ahora dispenso á beneficio del útil destino de unas gentes, que en nada aprovechan al Estado en comun ni en particular; mi voluntad es, que todas las referidas ordenanzas, resoluciones y decretos queden desde ahora sin fuerza ni vigor, y reducidas á esta ley y ordenanza general que se ha de observar inviolablemente y á mayor abundamiento, las revoco, derogo, y doi por ningunas.

La leva general se ha de repetir anualmente en los pueblos y villas grandes, para evitar la subsistencia de gente ociosa: y declaro, que en Madrid, y en los sitios reales se ha de egecutar al mismo tiempo que se haga el anual reemplazo del Ejército, á fin de impedir que del resto del reino se vengan los mozos sorteables á la corte, huyendo del sorteo, y aumentando en ella el número de los ociosos. En los demas pueblos se entendecan las audiencias y salas del crimen con el gobernador de mi consejo, para arreglar el tiempo de la leva general; bien entendido, que para los casos notorios deberá estar siempre abierta,

porque cualquier intermision debilitaria la vigilancia que llevo encargada á los jueces ordinarios, que deben mirar como una de sus obligaciones primarias limpiar los pueblos de vagos y mal entretenidos en observancia de las leyes haciéndoles cargo de cualquier omision en las residencias que se les tomaren.

Declaro este conocimiento, en la forma que lo de-
jo establecido, por privativo de la jurisdiccion ordi-
naria, y en caso necesario derogo cualquiera determi-
nacion que se haya hecho en contrario.

Derogacion del artículo 9 de la ley anterior sobre aplicacion de los vagos casados.

Habiendo acreditado la esperiencia, que muchos va-
gos y mal entretenidos toman el estado del matri-
monio, con el objeto de continuar en sus desarregla-
das vidas, sin la contingencia de ser aprehendidos co-
mo tales, y aplicados al servicio de las armas, con
arreglo al artículo 9 de la última ordenanza de levas;
conviniendo al bien de mi servicio y de la causa pú-
blica cortar los graves perjuicios que de su observa-
ncia se originan; he venido en derogar el citado art.
9, y mandar, que no solo fuesen comprendidos en la
leva los que se hallen en iguales circunstancias, sino
tambien cualquier reo que se halle detenido por algu-
no de aquellos delitos, que no siendo contrarios á la
comun estimacion de las familias, ni de los mismos
que los cometen, no se oponen al honroso servicio de
las armas.

Conformándose el Rey nuestro Señor con lo pro-
puesto por V. SS. en 8 del presente, y queriendo au-
mentar las precauciones tomadas para evitar los robos
que se hacen á los conductores de correos, ha tenido
á bien resolver que el premio de 320 rs. acordado por
Real órden de 2 de junio del año anterior, (publica-
da en la gaceta de 14 del mismo) en favor de los
voluntarios realistas por cada ladron que aprehendan
en el acto de esar robando, ó despues de haber ro-
bado ó detenido á cualquier correo de gabinete ó
conductor de correspondencia pública, sea estensivo á
todo otro aprehensor ó descubridor, á quien se sa-
tisfara su importe por las respectivas administracio-
nes de correos tan luego como quede egecutada la
sentencia condenatoria; siendo por último su soberana
voluntad que esta declaracion se anuncie igualmente
en la Gaceta para que llegue á noticia de todos.
De Real órden lo comunico á V. SS. para su in-
teligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. S.
muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1833. = Ofi-
lia. = Señores Directores Gefes de correos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Esta Diputacion provincial ha dispuesto
vender en pública subasta el dia 3 de Marzo
próximo á las once de la mañana en el local
donde celebra sus sesiones, el terreno de la
carretera antigua de Navarra que ha queda-
do en favor de la provincia de Zaragoza, y
comprende desde el puente de Pamplona
hasta la venta de Marlofa, con arreglo al
pliego de condiciones que estará de manifies-
to en la Secretaría de S. E. Zaragoza 23 de
Febrero de 1844. = El Presidente, Martin
de Foronda y Viedma. = Manuel Lasala, Se-
cretario.

Otra. Esta Diputacion provincial, ha
acordado sacar á pública subasta el dia 17
de Marzo próximo á las once de la mañana
en el local donde celebra sus sesiones el ar-
riendo del portazgo establecido en la carre-
tera de Navarra sobre el puente del rio Ja-

lon, término de Alagon, por tiempo de un
año que dará principio en primero de Abril,
y finará en 31 de Marzo de 1845 con ar-
reglo al pliego de condiciones que estará de
manifiesto en la Secretaría de S. E. para que
los que quieran interesarse en el arriendo
puedan enterarse de las bases establecidas.
Zaragoza 23 de Febrero de 1844 = El Pre-
sidente, Martin de Foronda y Viedma. = Ma-
nuel Lasala, Secretario.

Capitanía general de Aragon. = Plana Mayor.

*El Excmo. S. Capitan General de este dis-
trito se ha servido dirigir con esta fecha á
las autoridades civiles y militares del mismo
la siguiente circular.*

Encargado de la Capitanía General que S. M.
se ha dignado confiarme y reasumido en mi au-
toridad el mando superior del Distrito durante
su estado excepcional, deber mio es dirigirme
á las demas, en manifestacion de los principios
y bases que me propongo gobernar; rigurosa ob-
servancia de las leyes, dar fuerza al Gobierno de
S. M., mantener á toda costa el orden y tranqui-
lidad pública, y castigar con mano fuerte á cuan-
tos en cualquiera sentido que sea promuevan,
contribuyan ó toleren las rebueltas y disturbios
de que hace tanto tiempo es victima esta desgra-
ciada Nacion, será la pauta de mi conducta. Co-
nocidos son los elementos con que los rebolucio-
narios de oficio ó por sistema cuentan en este
Distrito para secundar las últimas insurreccio-
nes de Alicante y Carragená; y aun tal vez
para levantar la batida bandera de D. Carlos y
si hasta ahora mereced á las acertadas providen-
cias de mis antecesores han sido invalidados con
la cooperacion de las autoridades, ¡hay de los
factores del desorden si esperanzados de la im-
punidad intentasen removerlos! La cuchilla de la
ley caerá sobre sus cabezas y el cumplimiento
del decreto de S. M. de 1.º del actual sería la
inmediata consecuencia.

Creería herir la buena opinion no solo de las
autoridades sino tambien de los aragoneses sen-
satos si dudase un momento de su decision y
conformidad con esta manifestacion, mas si con-
tra mis esperanzas hubiese alguno que no se cre-
yese con bastante valor cívico para llenar los de-
beres que la respectiva situacion le imponga, tiem-
po es ya de que desaparezcan las ambigüe-
dades, obren con franqueza y degen unos pue-
stos que no deben obtener, ó de otro modo se-
rán separados de ellos sino hubiese lugar á ma-
yor castigo, los que omisos ó apáticos en el apo-
yo de mis providencias desmerezcan de la con-
fianza que el Gobierno creyó deberles.

Me complazco al dirigirme á V. S. en hacerlo
exento de la menor alusion en esta parte y es-
pero que transmitiendo esta manifestacion á sus
subordinados les hará entender la responsabilidad
que irremisiblemente eesigiré por la menor falta
en el cumplimiento de sus respectivas atribucio-
nes que sin embargo del estado excepcional se-
guirán ejerciendo conforme lo dispuesto por mi
antecesor. Zaragoza 25 de Febrero de 1844 = Es
copia. = El coronel gefe de E. M. = Mateo L. de
Quintana.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.

Concluye la relacion de fincas nacionales inserta en el Boletín anterior.

Núm. 1024 de la relacion.

6. Otro en S. Julian de cabida de una anega 8 almudes, linda con Dominicos y calle de S. Julian; arrendado á Antonio Cristobal en un cahiz trigo que á id. hacen 80 rs. tasado en 2225rs. y capitalizado en 2400 rs. por cuya.

Núm. 1025 de la relacion.

7. Otro en Veguilla de cabida de una anega linda con rio y D. Gervasio Teley, arrendado á Pascual Sanchez en 4 anegas trigo que á id. hacen 40 rs. capitalizado en 1200 rs. y tasado en 1500 rs. por cuya &c.

Núm. 1028 de la relacion.

8. Otro en S. Julian de cabida de 4 anegas linda con acequia madre, arrendado á Mo-sen Vicente Cristobal en 2 cahices trigo que á id. hacen 160 rs. capitalizado en 4800 rs. y tasado en 5000 rs. por cuya &c.

Núm. 1029 de la relacion.

9. Otro en id. de cabida de 4 anegas, linda con acequia del molino de Terrer, arrendado á José Cristobal en un cahiz trigo que á id. hacen 80 rs. capitalizado en 2400 rs. y tasado en 2500 rs. por cuya &c.

Núm. 1030 de la relacion.

10. Otro en Ballestar de cabida de 2 anegas 6 almudes, linda con iglesia y la mitra de Tarazona arrendado al mismo en un cahiz trigo que al precio de 10 rs. anega hacen 80 rs. tasado en 2000 rs. y capitalizado en 2400 rs. por cuya &c.

Núm. 1006 de la relacion.

11. Otro de cabida de 3 anegas 3 almudes en cerrado mallen, linda con Baron Emiz y acequia hijuela, arrendado á José Moreno en 2 cahices 6 anegas trigo que á id. hacen 220 rs. tasado en 5500 rs. y capitalizado en 6600 rs. por cuya &c.

Núm. 1007 de la relacion.

12. Otro de 2 anegas 6 almudes tierra con dos nogales en Tegera, linda con Maria Diez y camino Retuerta, arrendado á Joaquín Gil en un cahiz 6 anegas que á id. hacen 140 rs., tasado en 3500 rs. y capitalizado en 4200 rs. por cuya &c.

Núm. 1008 de la relacion.

13. Otro de 2 anegas tierra en S. Julian, linda con Chantre y herederos de Lucas Cejador, arrendado á Francisco Juez en un cahiz trigo que á id. hacen 80 rs., tasado en 2000 rs. y capitalizado en 2400 por cuya &c.

Núm. 1005 de la relacion.

14. Otro de 6 anegas 6 almudes tierra en azud, linda con Dominicos y rio Jalon, arrendado á Francisco Perez Lozano en 4 cahices 6 anegas trigo que á id. hacen 380 rs., capitalizado en 11.400 rs. y tasado en 13.000 por cuya.

Núm. 1009 de la relacion.

15. Otro de cabida de 2 anegas 7 almú-

des en Ballestar, linda con la Iglesia y mitra de Tarazona, arrendado á Javier Polo en un cahiz trigo que á id. hacen 80 rs. tasado en 2000 rs. y capitalizado en 2400 por cuya &c.

Núm. 1010 de la relacion.

16. Otro de cabida de 4 anegas 6 almudes en real, linda con la Iglesia y D. Mariano Ruiz arrendado á Francisco Juez en un cahiz 4 anegas trigo que á id. hacen 120 rs. capitalizado en 3600 rs. y tasado en 4000 rs. por cuya &c.

Núm. 1011 de la relacion.

17. Otro de cabida de 2 anegas en Ballestar, linda con herederos de D. Mariano Ruiz arrendado á Javier Polo en 6 anegas trigo que á dicho precio hacen 60 rs. tasado en 1500 rs. y capitalizado en 1800 rs. por cuya &c.

Núm. 1012 de la relacion.

18. Otro de cabida de 4 anegas en Losa, linda con capellanía de Pastor y acequia de alcocer, arrendado á Francisco Perez en 2 cahices 2 anegas trigo que á id. hacen 180 rs. capitalizado en 5400 rs. y tasado en 5500 rs. por cuya &c.

Núm. 1013 de la relacion.

19. Otro de 3 anegas 6 almudes tierra en Cuadreja, linda con José Gomez y barranco val, arrendado á José Menes en un cahiz 4 anegas que á id. hacen 120 rs. tasado en 3000 rs. capitalizado en 3600 rs. por cuya &c.

Fincas rústicas sitas en el pueblo de Ibdes partido de Ateca.

Del Capítulo de Ibdes.

Núm. 1464 de la relacion.

20. Otro en Solana de cabida de 3 anegas linda con Calisto Urquia y camino de Jaraba arrendado á Miguel Rimseco en 2 cahices 2 anegas trigo que á dicho precio hacen 180 rs. tasado en 3600 rs. y capitalizado en 5400 rs. por cuya &c.

Núm. 1465 de la relacion.

21. Otro en Val de mijares de cabida de una anega linda con Doña Sinfarosa Ber y D. Vicente Torres, arrendado á Manuel Gascon en 4 anegas trigo que á id. hacen 40 rs. tasado en 800 rs. y capitalizado en 1200 por cuya &c.

Núm. 1491 de la relacion.

22. Otro de 3 anegas 6 almudes tierra en Vegatilla, linda con D. Manuel Gregorio y barranco arrendado á Blas García en 2 cahices 2 anegas trigo que á id. hacen 180 rs. tasado en 1400 rs. y capitalizado en 5400 rs. por cuya.

Núm. 1460 de la relacion.

23. Otro de 3 anegas 5 almudes en Pedregal, linda con D. José Donoso y D. José Liñan arrendado á Miguel Guajardo en 2 cahices trigo que á id. hacen 2000 rs. tasado en 4200 rs. y capitalizado en 6000 por cuya &c.

Núm. 1467 de la relacion.

24. Otro de cabida de una anega 6 almudes en liude del rio, linda con Iglesia y ace-

quia comun arrendado en 5 anegas trigo que á id. hacen 50 rs. tasado en 1200 rs. y capitalizado en 1500 rs. por cuya &c.

Núm. 1469 de la relacion.

25. Otro de cabida de 4 anegas 2 almudes en entre rios, linda con Gerónimo Lozano y rio mesa; arrendado á Francisco Escelano en 6 anegas trigo que á id. hacen 60 rs. capitalizado en 1800 rs. y tasado en 2000 rs. por cuya &c.

Núm. 1489 de la relacion.

26. Hera de cabida de 5 almudes en puentaldea, linda con Isidro Urquia y D. José Donoso arrendado en 3 anegas trigo que á id. hacen 30 rs. tasado en 800 rs. y capitalizado en 900 por cuya &c.

Núm. 1442 de la relacion.

27. Campo de cabida de 4 anegas en linde del rio, linda con Iglesia y senda de herederos arrendado á Ignacio Estevan en un cahiz 2 anegas que á id. hacen 100 rs. capitalizado en 3000 rs. y tasado en 4000 rs. por cuya.

Núm. 1441 de la relacion.

28. Otro de una anega de tierra en viorna, linda con capellania de Baltasar Sauco é Iglesia, arrendado á José Gascon en 6 anegas trigo que á id. hacen 60 rs. tasado en 1800 rs. y capitalizado en igual cantidad por cuya &c.

Núm. 1484 de la relacion.

29. Dos heras de 3 anegas 6 almudes en Guindalera, linda la 1.a con barranco y camino de Jaraba, y la 2.a con dicho camino arrendadas á Sancha Zalagero en un cahiz trigo que á id. hacen 80 rs. tasadas en 2400 rs. y capitalizadas en 2400 rs. por cuya &c.

Núm. 1474 de la relacion.

30. Campo de cabida de 6 almudes en linde del rio, linda con D. José Latorre Iglesia y acequia arrendado á Andrés Guajardo en un cahiz 2 anegas trigo que á id. hacen 100 rs. tasado en 500 rs. y capitalizado en 3000 rs. por cuya &c.

Núm. 1475 de la relacion.

31. Campo de cabida de 3 anegas 10 almudes debajo del pozanco, linda con barranco nuevo y viejo, arrendado á José Sanchez en 3 anegas trigo, que á id. hacen 240 rs. tasado en 6000 rs. y capitalizado en 7200 por cuya &c.

Núm. 1446 de la relacion.

32. Otro de 2 anegas tierra en linde del rio, linda con D. Manuel Anifion y Doña Manuela Donoso, arrendado á Antonio Roy en un cahiz 2 anegas trigo que al precio dicho hacen 100 rs. tasado en 2000 rs. y capitalizado en 3000 rs. por cuya &c.

Núm. 1447 de la relacion.

33. Otro de una anega 6 almudes tierra en prados, linda con Iglesia y Gerónimo Lozano, arrendado á Manuel Quilez en 5 anegas trigo que á id. hacen 50 rs. tasado en 700 rs. y capitalizado en 1500 rs. por cuya &c.

Núm. 1448 de la relacion.

34. Otro de 9 almudes tierra en linde del

rio, linda con D. Mariano Peregrin y acequia arrendado en 2 anegas trigo que á id. hacen 20 rs. tasado en 500 rs. y capitalizado en 600 por cuya &c.

Núm. 1450 de la relacion.

35. Hera en puentaldea de cabida de 6 almudes linda con Iglesia de obra pia y Doña Sinforosa Oset arrendada en 4 anegas trigo que al precio de 10 rs. anega hacen 40 rs. tasada en 1000 rs. y capitalizada en 1200 rs. por cuya &c.

Núm. 1462 de la relacion.

36. Huerto de un cahiz 5 anegas tierra en Val de mijares, linda con Juan Antonio Bueno y barranco, arrendado á Vicente Sinetro en 5 anegas trigo que á id. hacen 50 rs. capitalizado en 1500 rs. y tasado en 14000 rs. por cuya &c.

Núm. 1444 de la relacion.

37. Campo de 3 anegas 9 almudes tierra en pedregal, linda con Iglesia por todos lados, arrendado á José Ginés en 7 anegas trigo que á id. hacen 70 rs. capitalizado en 2100 rs. y tasado en 6000 rs. por cuya &c.

Núm. 1477 de la relacion.

38. Otro de 7 anegas tierra en linde del rio, linda con Mariano Peregrin é Iglesia arrendado á Antonio Estevan en 3 cahices una anega que á id. hacen 250 rs. tasado en 6000 rs. y capitalizado en 7500 rs. por cuya &c.

El arriendo de todas las fincas que anteceden fina en 15 de Agosto próximo.

Fincas sitas en el pueblo de Mezalocha.

Del cabildo de Zaragoza.

Núm. 1211 de la relacion.

39. Un granero en la calle mayor, con 140 varas de sitio propio, linda con la Iglesia parroquial y casa de Joaquin Jaime, arrendado en 80 rs. capitalizado en 1800 rs. y tasado en 3048 rs. por cuya &c.

Del curato de Mezalocha.

Núm. 568 de la relacion.

40. Un olivar en los olivares con 10 olivos de cabida de 3 anegas 4 almudes linda con la capellania de los Chavarrias y rio Huerva. Este olivar y el que sigue fina su arriendo en Febrero de 1845, arrendado en 84 rs. tasado en 1500 rs. y capitalizado en 2520 rs. por cuya &c.

Núm. 169 de la relacion.

41. Otro olivar en id. con un olivo y dos chopos de cabida 10 almudes, linda con otro de Manuel Anson y rio Huerva, arrendado en 32 rs. tasado en 400 rs. y capitalizado en 960 por cuya &c.

De la vicaría de Calmarza, partido de Ateca.

Núm. 8945 de la relacion.

42. Campo de cabida de 10 almudes en regadío linda con Pascual Escolano y rio arrendado á Antonio Bueno Garrido en 6 almudes trigo morcacho, que al precio de 6 rs. hacen 3 rs. capitalizado en 90 rs. y tasado en 160 rs. por cuya &c.

*Del Cabildo de Sta. Maria de Calatayud
en Jaraba, partido de Ateca.*

Num. 1439 de la relacion.

43. Otro campo de cabida de 10 anegas en la Serna, linda con Matias Remacha y Juan Antonio Rodriguez arrendado á Francisco Garcia en 225 rs. tasado en 6000 y capitalizado en 6750 rs. por cuya &c., vence su arriendo en Agosto próximo.

Nota. No constan cargas de ninguna especie sobre las fincas que en este anuncio no las tuvieren expresadas, cuya tasacion de todas ellas se ha practicado con arreglo á los artículos 18 y 19 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 y su capitalizacion segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en su adquisicion se presenten á hacer las posturas que gusten en el dia y hora señalados. Zaragoza 22 de Febrero de 1844 =P. A.= José María Dominguez.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Remate para el dia 26 de Marzo á las once de la mañana.

En atencion á que no se ha hecho postura alguna á las fincas que á continuacion se espresan, subastadas por el mayor tipo de su tasa ó capitalizacion los dias 16 de Agosto último y 14 de los corrientes, se sacan nuevamente á remate por el tipo menor, señalando para que se verifique el dia 26 de Marzo próximo, el cual tendrá efecto en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y escribanta de bienes nacionales, con asistencia del Comisionado especial para la venta de los mismos ó persona que lo represente y con citacion del Procurador Síndico; advirtiéndose que el mismo dia y hora se verificarán otros remates de las propias fincas en las respectivas cabezas de partido de los pueblos donde radican con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Fincas de menor cuantía cuyo pago se verificará por sus respectivos compradores en dinero metálico en 20 plazos, el 1.º en el acto del otorgamiento de la escritura de venta y los 19 restantes de año cada uno con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

En el partido de Calatayud.

Del Cabildo de Zaragoza.

Núm. 1388 de la relacion.

1. Un granero aislado en la villa de Tierga ex-tramuros del pueblo, que contiene 226 varas cuadradas de sitio, no tiene carga, ni se halla arrendado, por cuya razon se ha girado la capitalizacion por la renta de 60 rs. que le han graduado los peritos tasado en 4692 rs. y capi-

talizado en 1350 rs. porque se saca á subasta.

De la Iglesia parroquial de Arándiga.

Núm. 178 de la relacion.

2. Una casa sita en dicho pueblo y su calle del Concejo, confronta con casa de Antonio Galindo y otra de José Barcelona, tiene de sitio 204 varas cuadradas no tiene carga está arrendada en 225 rs. 30 mrs. y vence su arriendo en 31 de Diciembre tasada en 5836 rs. y capitalizada en 5082 rs. 12 mrs. que es &c.

Núm. 180 de la relacion.

3. Otra en id. en el collado confrontante con casa de Melchor Langa tiene de sitio 25 varas cuadradas sin centro ó con servidumbre no tiene carga, está arrendada en 20 rs. y vence su arriendo en 8 de Diciembre capitalizada en 450 rs. y tasada en 400 rs. que es &c.

Núm. 178 de la relacion.

4. Otra en id. confronta con otras de Francisco Gil y Mariano Trasobares; contiene 140 varas cuadradas de sitio sin cielo ó con servidumbre; no tiene carga está arrendada en 120 rs. y vence su arriendo en 8 de Julio próximo capitalizada en 2700 rs. y tasada en 2262 rs. que es &c.

De la Retoria de Illueca.

Núm. 1786 de la relacion.

5. Una casa en la calle de las Heras de dicho pueblo confronta con casas de Antonio Asensio y de Pedro Picolin, contiene 128 varas cuadradas de sitio propio, no tiene carga está arrendada en 110 rs. y vence su arriendo en 1.º de Octubre del corriente año tasada en 4250 rs. y capitalizada en 2475 rs. que es &c.

Núm. 1776 de la relacion.

6. Otra en id. en la calle del Horno nuevo, confrontante con otra de Brígida Garcia y dicha calle, consta de 56 varas de sitio propio no tiene carga está arrendada en 120 rs. y vence su arriendo en igual dia que la anterior capitalizada en 2700 rs. y tasada en 2640 rs. que es &c.

Núm. 77 de la relacion.

7. Otra casa en la plazuela de Capa-perras confronta con casa de Tomás N. y dicha plaza, contiene 49 varas cuadradas de sitio propio; no tiene carga, está arrendada en 60 rs. y vence su arriendo en igual dia que la anterior tasada en 1794 rs. y capitalizada en 1350 rs. que es &c.

Núm. 87 de la relacion.

8. Otra casa en el barrio de la Placetilla del horno confronta con otra de la Iglesia y dicha plaza, contiene 16 varas cuadradas de sitio propio; y 28 sin centro ó con servidumbre no tiene carga, se halla arrendada en 80 rs. y vence su arriendo en 1.º de Octubre del presente año, capitalizada en 1800 rs. y tasada en 1628 rs. que es &c.

Núm. 83 de la relacion.

9. Otra en Barrio-nuevo, confronta con casa de Vicente Rosquillas y placeta de capa-perras, contiene 36 varas cuadradas de sitio propio y 21 con servidumbre ó con centro no tiene carga, está arrendada en 100 rs. y vence su arriendo en igual dia que la anterior tasada en 2414 rs. y capitalizada en 2250 rs. que es &c.

Núm. 85 de la relacion.

10. Una casa que perteneció á dicha Retoria de Illueca y en la calle de la Iglesia confrontante con otra de Juan Gimeno Luis y casa de Bernardo Saldaña; contiene 75 varas cuadradas de sitio propio; se halla arrendada

en 90 rs. y vence su arriendo en igual día que el anterior, tasada en 2108 rs. y capitalizada en 2025 rs. que es &c.

Núm. 79 de la relacion.

11. Otra en la plaza nueva confrontante con otra de Colas de la Nodriz y otra de la Celidonia, contiene 60 varas cuadradas de sitio propio; no tiene carga se halla arrendada en 100 rs. y vence su arriendo en igual día que la anterior capitalizada en 2250 rs. y tasada en 2080 rs. que es &c.

Núm. 81 de la relacion.

12. Otra en la plaza de la subida del Cementerio confronta con otra del Conde de Morata y de Ramona Cardero; contiene 121 varas cuadradas de sitio con el corral caído; no tiene carga se halla arrendado en 80 rs. y vence su arriendo en el propio día que la anterior tasada en 2632 rs. y capitalizada en 1880 rs. que es &c.

Núm. 84 de la relacion.

13. Otra en la entrada de la Placetilla confronta con otra de Manuel Guabas y el Arco tiene 55 varas cuadradas de sitio propio; no tiene carga, se halla arrendada en 90 rs. y vence su arriendo en igual día que la anterior capitalizada en 2025 rs. y tasada en 2008 rs. que es &c.

Núm. 88 de la relacion.

14. Otra en la plaza de la carnicería confronta con otra de Maria Lacurta y otra de Juan Roque, contiene 96 varas cuadradas de sitio propio; no tiene carga, arrendada en 130 rs. y vence su arriendo en igual día que la anterior, capitalizada en 2925 rs. y tasada en 2640 rs. que es &c.

15. Otra casa y huerto sito en dicha plaza, confronta con otra de Antonio Arnal y dicha plaza contiene 72 varas cuadradas de sitio propio y 21 sin cielo ni centro y el huerto 5 almudes y medio tierra no tiene carga, se halla arrendado en 190 rs. y vence su arriendo en el propio día que la anterior, tasada en 5230 rs. y capitalizada en 4275 rs. que es &c.

Núm. 80 de la relacion.

16. Otra en la calle de la Portilla confronta con casa de Manuel Galindo y otra de Manuel Gomez, contiene 57 varas cuadradas de sitio con servidumbre ó sin centro no se le gradua renta alguna por estar derruida, no tiene carga, y por la razon manifestada por los peritos se halla sin arrendar, sirviendo de tipo para la subasta el valor dado por aquellos, tasada en 600 rs. y capitalizada en igual cantidad que es &c.

Número 82 de la relacion.

17. Una casa que perteneció á la Retoría de Illueca de los Chamarros confrontante con otra Blas Camacho y casa de José Paz y Uva, consta de 34 varas cuadradas de sitio propio; no tiene carga, se halla arrendada en 100 rs. y vence su arriendo en 1.º de Octubre, capitalizada en 2250 rs. y tasada en 2210 rs. que es &c.

Núm. 78 de la relacion.

18. Otra casa en la calle de la Luna confronta con otras de Carlos Zapata y Juan José Sancho, contiene 24 varas cuadradas de sitio propio, no tiene carga, se halla arrendada en 60 rs. y vence su arriendo en igual día que la anterior, tasada en 1982 rs. y capitalizada en 1350 rs. que es &c.

Fincas en el partido de Zaragoza.

Del curato de Peñafloz.

Núm. 7703 de la relacion.

En quiebra de D. Romualdo Andres.

19. Una viña sita en términos del pueblo de Peñafloz, en la partida llamada la Gencibera en el término alto, confronta con otra de Mariano Taratiel y otra de Mariano Vicente; con la servidumbre de entrada para otras por un costado, consta de 2 cahices una anega y almudes de tierra le corresponde de arriendo un cahiz 7 anegas 2 almudes trigo, no tiene carga capitalizada en 5915 rs. 10 mrs. y tasada en 2260 rs. que es &c. Su arriendo fina en Todos Santos de 1844.

Núm. 7705 de la relacion.

20. Otra viña llamada del diablo en id. partida de la Corbera, confronta con riego de herederos y viña de Gregorio Millan, de un cahiz una anega 5 almudes tierra, le corresponde de arriendo 6 anegas 7 almudes de trigo, no tiene carga y su arriendo fina el mismo día que la anterior, capitalizada en 2577 rs. 22 mrs. y tasada en 940 rs. que es &c.

Del cabildo de La Seo de Zaragoza.

21. Una casa sita en esta ciudad y su calle de Monserrate núm. 71, contiene 44 varas de sitio propio, no tiene carga, está arrendada en 320 rs. y fina su arriendo á S. Juan y Natividad de cada año, tasada en 7958 rs. y capitalizada en 7200 rs. que es &c.

De la Bolsa de Aniversarios del Pilar de Zaragoza.

22. Otra casa sita en esta ciudad y su calle Castellana núm 78, consta de 222 varas cuadradas de sitio propio y 14 varas con servidumbre, no tiene carga, está arrendada en 527 rs. 2 mrs. y fina su arriendo en S. Juan de Junio de 1844, tasada en 14.691 rs. y capitalizada en 11.858 rs. 28 mrs. que es &c.

En quiebra de D. Manuel Albert.

23. Otra en id. núm. 77 con 237 varas cuadradas, tiene contra sí y á favor de la iluminación de S. Pablo de esta ciudad un trendo perpetuo de 10 sueldos ó sean 9 rs. 14 mrs. de pension que al 66 dos tercios el millar forma el capital de 627 rs. 15 mrs. está arrendada en 583 rs. 18 mrs. tasada en 15.751 rs. y capitalizada 13.129 rs. 14 mrs. que es &c.

Del curato del Burgo.

Núm. 7566 de la relacion.

24. Un campo á las inmediaciones del Ebro en los términos del Burgo, confrontante con camino de herederos por dos lados y con campos yermos á los dos lados restantes de cabida de 1 cahiz 7 cuartales 2 almudes tierra regante del canal, no tiene carga ni produce renta alguna por hallarse cedida hasta el Agosto de 1845 á Antonio Tobañas, con la obligacion de roturarla y ponerla en cultivo, por lo que ha servido de base para la capitalizacion la renta de 24 rs. que le han designado los peritos, tasado en 900 rs. y capitalizado en 720 rs. que es &c.

Nota. No constan cargas de ninguna especie sobre las fincas que en este anuncio no las tuvieren expresadas, cuya tasacion de todas ellas se ha practicado con arreglo á los artículos 18 y 19 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 y su capitalizacion segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo 1837.

Lo que se anuncia al público á fin de las personas que quieran interesarse en su adquisicion se presenten á hacer las posturas que gusten en

Pliego segundo.

el día y hora señalados. Zaragoza 18 de Febrero de 1844. = P. A. = José Maria Dominguez.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Remate para el 28 de Marzo.

Debiendo procederse á la venta en subasta pública de las fincas nacionales espresadas á continuacion, he dispuesto se anuncie al público que se celebrará su remate el día 28 de Marzo de 1844, á las diez de su mañana en las casas consistoriales de esta capital, y ante el Sr. Juez de primera instancia y escribanía de bienes nacionales, con asistencia del Sr. Comisionado especial del ramo, ó persona que lo represente, y citacion del Síndico Procurador; advirtiéndose que en el mismo día y hora se verificarán otros remates de las propias fincas en las respectivas cabezas de partido de los pueblos donde radican, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 Setiembre de 1841.

Fincas de menor cuantía cuyo pago se verificará por sus respectivos compradores en dinero metálico en 20 plazos, el 1.º en el acto del otorgamiento de la escritura de venta y los 19 restantes de año cada uno con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Fincas rústicas sitas en Monreal de Ariza, partido de Ataca.

De la fábrica de di. ha Iglesia.

Núm. 1565 de la relacion.

1. Campo en prado Espolon de cabida de 5 anegas 6 almudes, linda con otros de la Iglesia, arrendado al Ayuntamiento en 5 anegas trigo que á id. hacen 50 rs., tasado en 820 rs. y capitalizado en 1500 rs. por cuya cantidad se saca á subasta: vence su arriendo en 1.º de Noviembre próximo.

Del curato de id

Núm. 1536 de la relacion.

2. Otro en prado carretera de cabida de una anega 12 almudes, linda con Joaquin Catalina Asensio y Ramon Felez, arrendado á Jorge Renieblas en 6 anegas 9 almudes que á id. hacen 68 rs. 17 mrs. tasado en 1080 rs. y capitalizado en 2055 rs. por cuya &c.

Núm. 1537 de la relacion.

3. Otro en pradillo de cabida de una anega 14 almudes, linda con D. Antonio Gaceo y D. Joaquin Catalina Asensio, arrendado al mismo en 3 anegas 4 almudes que á id. hacen 33 rs. 11 mrs. tasado en 540 rs. y capitalizado en 999 rs. 24 mrs. por cuya &c.

Núm. 1538 de la relacion.

4. Otro en cuadrillas de cabida de una anega, linda con José Fernandez y Manuel Perales, arrendado al mismo en 3 anegas trigo que á id. hacen 30 rs. tasado en 480 rs. y capitalizado en 900 rs. por cuya &c.

Núm. 1539 de la relacion.

5. Otro en nogueras de cabida de 2 anegas 12 almudes, linda con D. Ramon Felez y Francisco Ferman, arrendado al mismo en 7 anegas 6 almudes que á id. hacen 75 rs. tasado en 1200 rs. y capitalizado en 2250 rs. por cuya &c.

Núm. 1540 de la relacion.

6. Otro en Sta. Maria de cabida de 2 anegas 12 almudes, linda con Faustino Engusta y D. Ramon Felez, arrendado al mismo en 7 anegas

6 almudes que á id. hacen 75 rs. tasado en 1200 rs. y capitalizado en 2250 rs. por cuya &c.

Núm. 1541 de la relacion.

7. Otro en vadillo de cabida de una anega 8 almudes, linda con D. Ramon Felez y D. Joaquin Catalina Asensio, arrendado al mismo en 2 anegas 3 almudes que á id. hacen 22 rs. 17 mrs. tasado en 560 rs. y capitalizado en 675 rs. por cuya &c.

Núm. 1542 de la relacion.

8. Otro en Pozas de una anega tierra, linda con D. José Heredia y Antonio Guajarda, arrendado al mismo en una anega 6 almudes que á id. hacen 15 rs. tasado en 240 rs. y capitalizado en 450 rs. por cuya &c.

Núm. 1543 de la relacion.

9. Otro en hoyuelos de una anega 12 almudes tierra, linda con tirante de la pinilla y Cleto Gonzalez, arrendado al mismo en 2 anegas 3 almudes que á id. hacen 22 rs. 17 mrs. tasado en 360 rs. y capitalizado en 675 rs. por cuya &c.

Núm. 1544 de la relacion.

10. Otro en Virgen de la Vega de 3 anegas tierra linda con camino del hatañ y acequia arrendado al mismo en 4 anegas 6 almudes trigo que á id. hacen 45 rs. tasado en 720 rs. y capitalizado en 1350 rs. por cuya &c.

Núm. 1545 de la relacion.

11. Otro en Valverde de cabida de una anega 12 almudes, linda con Juan Vicente Beltran y Ramon Felez, arrendado al mismo en 10 almudes trigo que á id. hacen 8 rs. 10 mrs. tasado en 150 rs. y capitalizado en 248 rs. 28 mrs. por cuya &c.

Núm. 1546 de la relacion.

12. Otro en viña de la vega de 2 anegas 6 almudes tierra, linda con Ramon Felez por todos lados, arrendado al mismo en una anega 6 almudes que á id. hacen 15 rs. tasado en 250 rs. y capitalizado en 450 rs. por cuya &c.

Núm. 1547 de la relacion.

13. Otro en calleja la torre de cabida de 1 anega, linda con Marcos Gaceo y D. Ramon Felez, arrendado al mismo en 9 almudes trigo que á id. hacen 8 rs. 17 mrs. tasado en 120 rs. y capitalizado en 255 rs. por cuya &c.

Número 1548 de la relacion.

14. Otro en torre de 2 anegas 10 almudes tierra, linda con D. Joaquin Catalina y Manuel Perales, arrendado al mismo en una anega 10 almudes que á id. hacen 18 rs. 10 mrs. tasado en 300 rs. y capitalizado en 548 rs. 28 mrs. por cuya &c.

Núm. 1549 de la relacion.

15. Otro en id. de cabida de una anega 12 almudes, linda con D. Joaquin Catalina y capellanía de Quilez, arrendado al mismo en una anega un almud que á id. hacen 10 rs. 28 mrs. tasado en 180 rs. y capitalizado en 324 rs. 24 mrs. por cuya &c.

Núm. 1550 de la relacion.

16. Otro en Vallyunquer de cabida de 5 anegas 12 almudes, linda con capellanía de Miguel Engusta y acequia, arrendado al mismo en 4 anegas trigo que á id. hacen 40 rs. tasado en 600 rs. y capitalizado en 1200 rs. por cuya &c.

Núm. 1551 de la relacion.

17. Otro en cañizar de 12 almudes tierra, linda con Pedro Perez y D. Joaquin Catalina arrendado al mismo en 2 almudes trigo que á

id. hacen 1 rs. 23 mrs. tasado en 30 rs. y capitalizado en 50 rs. 10 mrs. por cuya &c.

Núm. 1552 de la relacion.

18. Otro en id. de 2 anegas 12 almudes tierra linda con capellanía de Fernando Jorge Beniebles arrendado al mismo en una anega 3 almudes trigo que á id. hacen 12 rs. 16 mrs. tasado en 200 rs. y capitalizado en 374 rs. 4 mrs. por cuya &c.

Núm. 1553 de la relacion.

19. Otro en id. de 2 anegas 10 almudes tierra linda con capellanía id., y capellanía de los trigos arrendado al mismo en 1 anega 10 almudes trigo que á id. hacen 18 rs. 10 mrs. tasado en 300 rs. y capitalizado en 548 rs. 28 mrs. por cuya &c.

Núm. 1554 de la relacion.

20. Otro en mirabuena de cabida de una anega linda con D. Joaquin Catalina y D. Ramon Felez, arrendado al mismo en 6 almudes trigo que hacen 5 rs. tasado en 30 rs. y capitalizado en 150 rs. por cuya &c.

Núm. 1555 de la relacion.

21. Otro en Sta. Maria de cabida de 3 anegas 10 almudes, linda con Ramon Felez y Basilio Monje, arrendado al mismo en 3 anegas trigo que á id. hacen 30 rs. tasado en 480 rs. y capitalizado en 900 rs. por cuya &c.

Núm. 1566 de la relacion.

22. Otro en viñuelas de una anega 12 almudes tierra, linda con herederos de José Pacheco y viuda de Igueras, arrendado al mismo en una anega un almud que á id. hacen 10 rs. 28 mrs. tasado en 180 rs. y capitalizado en 324 rs. 24 mrs. por cuya &c.

Núm. 1557 de la relacion.

23. Otro en prado royat de cabida de un cahiz, linda con otro del curato, arrendado al Ayuntamiento en una anega un almud que á id. hacen 10 rs. 28 mrs. fina su arriendo en 1.º de Noviembre próximo, tasado en 180 rs. y capitalizado en 324 rs. 24 mrs. por cuya &c.

Núm. 1558 de la relacion.

24. Otro en prado carretera de cabida de una anega linda con carrera Ventosa y acequia, arrendado á Jorge Renieblas en un cahiz una anega que á id. hacen 90 rs. tasado en 1440 rs. y capitalizado en 1700 rs. por cuya &c.

Núm. 1559 de la relacion.

25. Otro en Virgen de la vega de una anega 2 almudes tierra, linda con camino de Pozuel y herederos, arrendado al mismo en 2 almudes trigo que á id. hacen un rs. 23 mrs. tasado en 30 rs. y capitalizado en 50 rs. 10 mrs. por cuya &c.

Núm. 1461 de la relacion.

26. Otro en puente parial de cabida de 2 anegas, linda con camino de Pozuel y el del ramo, arrendado á id. en 2 almudes trigo que á id. hacen un rs. 23 mrs. tasado en 20 rs. y capitalizado en 50 rs. 10 mrs. por cuya &c.

Núm. 1462 de la relacion.

27. Otro en Valyunque, 2 anegas tierra linda con Francisco Lamota y Leon Garcia, arrendado al mismo en 2 almudes que á id. hacen un rs. 23 mrs., tasado en 20 rs. y capitalizado en 50 rs. 10 mrs. por cuya &c.

Número 1463 de la relacion.

28. Otro en los poyatos de 2 anegas un almud tierra linda con Pedro Perez y yermos, arrendado al mismo en un almud trigo que á id. hacen 28 mrs. tasado en 10 rs. y capitalizado en 24 rs. 4 mrs. por cuya &c.

Núm. 1464 de la relacion.

29. Otro en S. Pedro, de cabida de 4 anegas, linda con hermita de id. y cerro, arren-

dado á id. en 2 almudes trigo que á id. hacen un rs. 23 mrs. tasado en 20 rs. y capitalizado en 50 rs. 10 mrs. por cuya &c.

De la cofradía de S. Pascual Bailon en el pueblo de Castejon de las Armas partido de id.

Núm. 8945 de la relacion.

30. Una viña en la dehesilla de 6 anegas tierra linda con S. Juan y monte, arrendada en 25 rs. tasada en 500 rs. y capitalizada en 750 rs. por cuya &c.

De la cofradía de S. Juan.

Núm. 8947 de la relacion.

31. Otra id. en id. de 6 anegas tierra linda con otra de S. Pascual y Mannel Tello arrendada en 4 rs. tasada en 80 rs. y capitalizada en 120 rs. por cuya &c.

Id. de la Virgen de id.

Núm. 8948 de la relacion.

32. Otra en id. de cabida 6 anegas 3 almudes linda con otra de la Minerva, monte y Agustin Mejes arrendada en 60 rs. tasada en 900 rs. y capitalizada en 1800 rs. por cuya &c.

De la cofradía de Minerva de id.

Núm. 8949 de la relacion.

33. Otra id. id. de 5 anegas 10 almudes tierra linda con otra de la Virgen, senda y monte, arrendada en 8 rs. capitalizada en 240 rs. y tasada en 400 rs. por cuya &c.

De la cofradía de la Sangre de Cristo de id.

Núm. 8950 de la relacion.

34. Otra en la torca de 4 anegas tierra linda con la de S. Roque, camino real y Anselmo Mateo, arrendada en 40 rs. tasada en 600 rs. y capitalizada en 1200 rs. por cuya &c.

De la cofradía de S. Roque de id.

Núm. 8951 de la relacion.

35. Otra en id. de 4 anegas 4 almudes tierra linda con la de la Sangre de Cristo y Juan Pablo Gomez arrendada en 7 rs. tasada en 150 rs. y capitalizada en 210 por cuya &c.

De la cofradía de S. Ramon de id.

Núm. 8952 de la relacion.

36. Otra en la dehesilla de 3 anegas 9 almudes tierra, linda con Manuel Cid y Pascual Somer arrendada en 10 rs. tasada en 200 rs. y capitalizada en 300 rs. por cuya &c.

Nota. Todas las fincas que quedan espresadas han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real instruccion de 1.º de Marzo de 1836, y capitalizadas segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837. Y el arriendo de las que no tienen espresado su vencimiento fina en el Agosto de cada año. Sin que conste carga alguna.

Adjudicadas que sean las fincas, y hecha saber á los compradores que realicen el primer pago en el término de 15 dias con arreglo al artículo 46 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 las desmejoras que ocurriesen en las fincas serán ya de cuenta de los compradores sin derecho á reclamarlas

Recibida por los compradores la adjudicacion y verificado el primer pago se entenderá que desde entonces entran en posesion de las mismas, y no se admitirá reclamacion alguna posterior sobre abono de desmejoras ó desperfectos ni restricción del contrato, segun está prevenido por el artículo 53 de la citada Instruccion.

Lo que se anuncia al público á fin de las personas que quieran interesarse en su adquisicion se presenten á hacer las posturas que gusten en el dia y hora señalados. Zaragoza 22 de Febrero de 1844. = P. A. = José María Dominguez.

Zaragoza: Imprenta Nacional.